



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-582/2020-
INC-1

INCIDENTISTA: GRECIA NATALY
ALVARADO GONZÁLEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE LERDO DE TEJADA,
VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de enero
de dos mil veintiuno.

Resolución relativa al incidente de incumplimiento sobre las medidas
de protección decretadas a favor de Grecia Nataly Alvarado González
y Lizbeth Hernández González, el cinco de octubre del dos mil veinte.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. DEL CONTEXTO.....	2
II. DEL PRESENTE INCIDENTE.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. MATERIA DEL INCIDENTE	5
TERCERO. CUMPLIMIENTO.	11

RESUELVE 17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **infundado e inoperante** el incidente de incumplimiento sobre medidas de protección decretadas el cinco de octubre dos mil veinte, a favor Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González en su cargo de Síndica Única y Regidora Primera, respectivamente, del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, por parte de dicho Ayuntamiento y demás autoridades vinculadas.

ANTECEDENTES

Del escrito incidental y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Instalación del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio de dicho Ayuntamiento, entre ellos las C. Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en su carácter de Síndica Única y Regidora Primera, respectivamente.

2. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte¹, las C. Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en su carácter de Síndica Única y Regidora Primera, respectivamente, presentaron escrito de demanda, en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas Municipal, Titular del

¹ En adelante, las fechas deberán entenderse que se refieren al año dos mil veinte, salvo caso contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Órgano Interno de Control y Director de recursos humanos que conforman el referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones.

3. **Acuerdo de medidas de protección.** El cinco de octubre, este Tribunal, mediante acuerdo plenario, decretó medidas de protección a favor de las actoras, contra actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones, mismas que fueron ampliadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el expediente **SX-JDC-330/2020**.

II. Del presente incidente

4. **Promoción de la Síndica.** El treinta de diciembre, la Síndica única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, presentó escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, entre otras, la apertura de incidente de incumplimiento de medidas de protección.

5. **Apertura del incidente.** El cuatro de enero del año en curso, mediante proveído de la Magistrada Instructora, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la apertura de un incidente de incumplimiento de medidas de protección, para que en su oportunidad se determine lo conducente.

6. **Integración y turno.** El cinco posterior del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo, consecuentemente turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

² En lo subsecuente se referirá como Sala Regional Xalapa.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

7. Orden de elaborar el proyecto de resolución.

Oportunamente, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de medidas de protección dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

9. Lo anterior, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad, en este caso al tratarse de las medidas de protección decretadas por este Tribunal —mediante acuerdo plenario, de cinco de octubre del año en curso— a favor de Grecia Nataly Alvarado González y Lizbeth Hernández González, en su carácter de Síndica Única y Regidora Primera, respectivamente, contra los actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

10. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES³ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del incidente

11. La presente resolución se centra en determinar si como refiere la actora –Síndica- se incumplieron las medidas de protección decretadas por este Tribunal a su favor en el presente juicio, el pasado cinco de octubre de dos mil veinte, y su ampliación.

12. Al efecto, como se demostrará enseguida, a juicio de este Tribunal el presente incidente es **infundado e inoperante** porque las medidas de protección han sido acatadas y el incumplimiento lo hace depender de hechos novedosos.

13. Previamente, se precisará el marco jurídico aplicable al cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales.

Marco normativo

En torno al cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales

14. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

15. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

16. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

19. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

20. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

⁴ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁵ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1

21. Así, la Sala Superior⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En torno a las medidas de protección

22. Los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

23. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

24. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

⁶ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

26. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

27. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

28. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

29. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

30. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

31. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Obligaciones de las autoridades conforme con el Acuerdo de medidas de protección:

a. El Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, debía:

1. A través del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano Interno de Control, debían abstenerse de realizar actos u omisiones en contra de las actoras.
2. En el término de cinco días, remitir un informe sobre las medidas decretadas para el cumplimiento del acuerdo plenario, en su carácter de órgano colegiado, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondría una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b. Asimismo en atención a la sentencia SX-JDC-330/2020 el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, debía:

- I. El Director de Recursos Humanos y/o jefe de personal; así como todo el personal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, que se abstengan de realizar actos u omisiones en contra de las actoras relacionadas con la presunta violencia.
- II. A través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, ordene fijar en los estrados de dicho Ayuntamiento, una copia de los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia SX-JDC-330/2020.
- III. El Presidente Municipal debía emitir una circular con copia de los efectos y puntos resolutiveos de dicha sentencia.

c. A otras autoridades se les vinculó para que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determinó que lo procedente era vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos y;
- Secretaría de Seguridad Pública.

33. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones desplegaran, **a la brevedad posible**, las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte promovente.

34. Ello, con el fin de inhibir las conductas que pudieran lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la ediles accionantes, como Síndica única y Regidora Primera del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y que pudieran poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

35. Asimismo, las citadas autoridades quedaron vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adoptaran, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Cumplimiento.

36. Las manifestaciones de la incidentista resultan **infundadas e inoperantes** por las siguientes razones:

37. De los autos del expediente TEV-JDC-582/2020 se advierte que el treinta de diciembre del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Grecia Nataly

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

Alvarado González mediante cual, entre otras cosas, manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable sobre las medidas de protección —decretadas a través del acuerdo plenario de cinco de octubre—. Dicho escrito dio lugar a la apertura del incidente al rubro indicado.

38. Al respecto mediante oficio sin número de catorce de octubre, recibido en este Tribunal el siguiente quince, los responsables: Presidente Municipal, Tesorero, Secretario, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano de Control Interno rindieron informe en atención a las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

39. En el dicho informe refieren que el Secretario del Ayuntamiento tiene instrucciones claras para que convoque a sesión de cabildo con la debida oportunidad, mencionan que tanto la Síndica única como la Regidora Primera tienen personal a su cargo, asimismo el Presidente Municipal refiere que no ha instruido obstaculizar el ejercicio del cargo de las actoras.

40. Posteriormente, el veintidós de octubre se recibió el informe de veinte de octubre, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, en atención a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-330/2020.

41. De dicho informe, el Presidente Municipal menciona que dio instrucciones para que se realizaran las acciones encaminadas a preservar, resguardar, proteger y salvaguardar los derechos de las actoras; dicho edil manifiesta que el Secretario del Ayuntamiento, fijó en los estrados copia de los efectos y resolutivos de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-330/2020. De igual manera atendiendo dicha resolución, refiere que emitió circular dirigida al Secretario, Tesorero, Titular del Órgano de Control Interno, Directores y Jefes de Área,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

transcribiendo los efectos y puntos resolutiveos de la mencionada ejecutoria.

42. En efecto, obra en el sumario la circular emitida por el Presidente Municipal el diecinueve de octubre, en la cual se transcribieron los efectos y puntos resolutiveos, de dicha documental se aprecian los acuses de recibo de las distintas áreas que integran el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

43. Las anteriores constancias documentales en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

44. Conforme con lo anterior, a juicio de este Tribunal el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz ha cumplido de manera preventiva con las medidas de protección dado que, por una parte, justifica que no existe obstrucción al cargo de las actoras y por otra, por conducto del Presidente Municipal, se materializó las obligaciones de publicar en los estrados los efectos y resolutiveos de la sentencia SX-JDC-330/2020, así como la emisión de una circular para hacer del conocimiento a todo el personal del Ayuntamiento lo determinado por la Sala Regional Xalapa en la aludida ejecutoria.

45. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el Ayuntamiento ha acatado las medidas de protección, con lo cual resulta infundado el incumplimiento alegado por la ahora incidentista.

Cumplimiento de otras autoridades vinculadas

46. Por otro lado se recibieron por parte de las autoridades vinculadas, los siguientes oficios en los cuales informaron las acciones tendentes para establecer las medidas de protección, como se detalla a continuación:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

Autoridad	Informe
<p>Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz</p>	<p><i>La Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informó a través del oficio CEJUM-VER/CG/671/2020 que, se integró el cuadernillo administrativo CEJUM-VER/OAJ/015/2020 en el cual se asientan las acciones realizadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos del CEJUM.</i></p> <p><i>Asimismo que mediante oficios números CEJUM-VER/CG/668/2020 y CEJUM-VER/CG/669/2020 contactó a las actoras, para ofrecerles los servicios de dicha institución.</i></p> <p><i>También obra en autos los oficios CEJUM-VER/CG/711/2020 y CEJUM-VER/CG/712/2020 mediante los cuales se reiteraron los servicios de dicho instituto.</i></p>
<p>Secretaría de Seguridad Pública</p>	<p><i>El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó a este Tribunal mediante oficio SSP/DGJ/AFP/4136/2020 que, en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad giró instrucciones a efecto de que se realizaran rondines de vigilancia en el domicilio que señalara la actora, así como, una línea telefónica directa de emergencia en el número telefónico que designara la actora, por lo que con dicho oficio el catorce de octubre se le dio vista a las actoras para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, consecuentemente el cuatro de noviembre se recibió en Oficialía de Partes el oficio 0256/2020 mediante el cual proporcionan dato de contacto. Con dicho oficio se dio vista para conocimiento, al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</i></p> <p><i>El veinticuatro de noviembre se recibió el oficio SS-O/D.O./23607/2020 signado por el Director de Operaciones de Seguridad Pública, por el cual informa que emitió la orden al Delegado de la Policía Estatal Región IX, base San Andrés Tuxtla, Veracruz para efecto de dar cumplimiento a las medidas de protección.</i></p> <p><i>Asimismo mediante oficio SSP/D.R.IX/JUR/553/2020 el Delegado de la Policía Estatal Región IX de la SSP, informa que se realizan recorridos y vigilancias en los domicilios de las actoras.</i></p> <p><i>Por otro lado, respecto a la ampliación de las medidas de protección, el Director de Operaciones de Seguridad Pública, mediante oficio dio instrucciones para el cumplimiento de las medidas de protección.</i></p>

47. Según se aprecia de los anteriores informes que por ser expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz.

48. De lo que se advierte que el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz así como la Secretaría de Seguridad Pública -autoridades vinculadas- llevaron a cabo acciones a efecto de salvaguardar la integridad de la Regidora Primera y de la ahora incidentista, tales como, entrar en contacto con la actora para estar

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

al tanto sobre posibles actos que impliquen violencia política en razón de género, y desde luego la asistencia de protección física por conducto de elementos de seguridad policiaca.

49. Con lo cual a consideración de este Tribunal dichos entes han llevado a cabo acciones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a las medidas decretadas por este Tribunal.

50. De lo anterior lo **infundado** del presente incidente de incumplimiento de medidas de protección.

51. Ahora bien, la inoperancia radica en que del escrito que da origen al presente incidente, la actora hace mención que las responsables han emprendido de manera repetida conductas como no dar contestación a sus oficios: 0291/2020, 0287/2020, 0286/2020 0284/2020, 0254/2020, 0271/2020 y 0282/2020; así como la orden del Presidente Municipal de no darle los viáticos o facturas provenientes de la Sindicatura.

52. La actora ante la falta de respuesta a los oficios antes referidos, aduce que existe un incumplimiento de las medidas de protección dictadas el cinco de octubre, sin embargo la omisión de contestar los oficios supra-citados fue planteada en un diverso juicio ciudadano.

53. En efecto, en términos del artículo 361 del Código Electoral y lo sostenido -mutatis mutandi- en la tesis "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**"⁷, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el catorce de diciembre de dos mil veinte, se integró y registro el expediente TEV-JDC-653/2020, ello ante la demanda

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 181729.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

presentada por la Síndica del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

54. De dicha demanda, se desprende que la Síndica en cuestión plantea en vía de agravios i) la violación al derecho de petición por la falta de dar respuesta a los oficios 0291/2020, 0287/2020, 0286/2020 0284/2020, 0254/2020, 0271/2020 y 0282/2020, ii) la negativa de atender y pagar las cantidades solicitadas mediante oficios: 0284/2020, 0282/2020, 0271/2020 y 0254/2020 y en consecuencia iii) violencia política en razón de género.

55. De lo anterior, se demuestran las siguientes cuestiones, la primera es que los oficios aludidos en esta vía, son los mismos que menciona en la demanda que dio origen al expediente TEV-JDC-653/2020, y la segunda cuestión es que la actora ante la presunta falta de respuesta a los mismos oficios intenta ejercer en dos momentos el derecho de acción, una a través de la presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-653/2020 y otra por la vía incidental.

56. En esta tesitura, ante el ejercicio del derecho de impugnación por actos novedosos, que a decir de la actora, vulneran el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo así como la posible constitución de actos de violencia política en razón de género, resulta inoperante que se reclamen por la vía incidental la falta de respuesta a los oficios antes precisados.

57. En estos términos, debe ser en el juicio TEV-JDC-653/2020 donde se verifique la existencia o no de la omisión de los responsables de dar respuesta a los oficios antes mencionados.

58. No pasa inadvertido que el treinta de diciembre del año anterior, en el expediente TEV-JDC-653/2020 se dictaron de nueva cuenta medidas de protección que se consideraron pertinentes, precisamente, relacionadas con la omisión hecha valer en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

demanda; las cuales tienen estrecha relación con el tema aquí planteado.

59. De ahí que, si su pretensión es que este órgano jurisdiccional a través de la vía incidental planteada se avoque a emitir un pronunciamiento de un tema que está relacionado con el fondo de un juicio diverso, es inconcuso que, se puede actualizar la falacia de petición de principio, que consiste en un argumento en el cual la conclusión que necesita ser probada ya está presente en otra petición.

60. De lo antes expuesto es que sean infundados e inoperantes las manifestaciones de la incidentista.

61. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

62. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

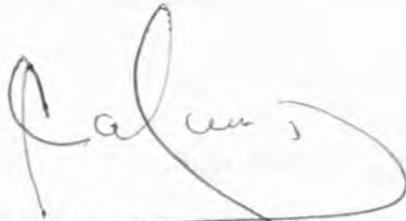
ÚNICO. Se declara **infundado e inoperante** el incidente de incumplimiento sobre medidas de protección decretadas el cinco de octubre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la incidentista, por oficio al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Recursos Humanos y Titular del Órgano Interno de Control, todos del **Ayuntamiento** de Lerdo de Tejada, Veracruz, **por estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz;

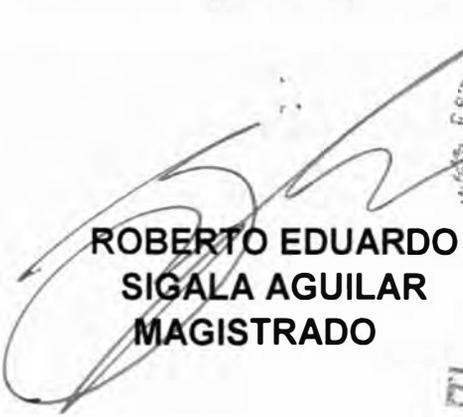
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN TEV-JDC-582/2020-INC-1**

una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



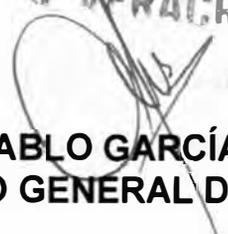
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**